

Secretaría. 20 de mayo de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendientes de resolver una solicitud de aplazamiento de audiencia. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 626

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2020 00039 00

Pradera Valle, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se observa dentro del plenario memorial allegado por parte de la apoderada judicial de la parte accionante (archivo 45), en el cual solicita que se aplaze la audiencia de inspección judicial, fijada para su realización el día 25 de mayo del hog año. Apoya su solicitud, en las incapacidades que le prescribieron a esta derivadas de una intervención quirúrgica, las cuales iniciaron desde el día 14 de mayo y finalizarían el 12 de junio de esta anualidad. Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera procedente la solicitud en mención, motivo por el cual se fijará nueva fecha para realizar la actividad judicial atrás referida.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, respecto al aplazamiento de la audiencia programada para el día 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, se fija como nueva fecha para efectuar la diligencia de Inspección Judicial de que trata el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, para el **día 29 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.** Instese a la apoderada judicial de la parte actora para que comparezca con el perito, para efectos de que identifique el bien inmueble objeto de la presente causa por sus linderos y cabida el día de la diligencia; de igual manera, este deberá allegar acreditaciones técnicas y /o profesionales que respalden su labor u oficio, como también de experticias realizadas con anterioridad, relacionadas con esta clase de procesos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ea905b71af078eff10e3c3ca021ae615ca40bc37b34a7f1fc86fe55503f824b

Documento generado en 23/05/2022 10:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 20 de mayo de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendientes de resolver una serie de memoriales. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 632

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2020 00141 00

Pradera Valle, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Se observa en el sumario, escrito allegado por el apoderado judicial de la parte accionada (archivo 92), en el cual manifiesta que, en relación a la prueba trasladada decretada mediante la providencia adiada al 26 de abril de 2022 (archivo 89), el oficio comunicando dicha prueba debe ir dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira y no al Primero, de la misma especialidad y categoría, en atención a que aquella Judicatura es la que actualmente conoce del expediente 2015-00565, en virtud a decisión proferida por el Tribunal Superior de Buga, mediante la cual dispuso la remisión del mencionado expediente al aludido Juzgado Segundo.

En atención al memorial en mención, esta Judicatura estima que, en vista a que el interesado no aporta prueba alguna que acredite su dicho, lo pertinente es requerir a los Despachos Judiciales en mención para efectos de que, informen cuál de ellos actualmente tiene el conocimiento de dicho expediente, con la finalidad de obtener la información requerida para el asunto de marras.

2. De otro lado, en relación al informe allegado por el perito contratado por la parte accionante (archivo 91), respecto a la complementación de la experticia, ordenada mediante el referido auto del 26 de abril de 2022 (archivo 89); el Despacho dispone poner en conocimiento de las partes dicho documento, por lo cual, se ordenará compartir el link del presente expediente, para que pueda acceder al citado informe.
3. Por último, en vista que no se ha obtenido la prueba trasladada, mencionada en el numeral 1, se evidencia la necesidad de aplazar la audiencia fijada para el día 1º de junio a las 9:00 a.m. Por ello, se fija como nueva fecha para efectuar la única audiencia donde se realizaran los actos procesales contenidos en el art. 372 y 373 ibídem, dentro del proceso Verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio aquí adelantado, el día **5 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.**

Es pertinente indicar que, los demás ordenamientos realizados en torno a las pruebas decretadas mediante el tan citado proveído de data 26 de abril de 2022, permanecen incólumes, por lo tanto, se practicarán en la nueva fecha asignada.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, nos remita la información solicitada a aquel ente judicial, a través de comunicación enviada el día 29 de abril del hogaño, respecto del proceso de Sucesión Intestada, instaurado por ANNA BOLENA ESTRADA CANO, ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ, entre otros, cuya causante es MARY RUTH O MERY RUTH ESTRADA PARRA, identificado bajo el radicado 2015-00565; o, en caso de no ser actualmente el Juzgado cognoscente del referido legajo, nos informe a que Juzgado fue remitido.

Líbrese el respectivo oficio comunicando lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, nos informen si bajo su conocimiento, se encuentre el proceso de Sucesión Intestada, instaurado por ANNA BOLENA ESTRADA CANO, ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ, entre otros, cuya causante es MARY RUTH O MERY RUTH ESTRADA PARRA, identificado bajo el radicado 2015-00565 o el radicado que corresponda internamente dentro de dicha Judicatura.

En caso de ser afirmativa la respuesta a la anterior solicitud, adicionalmente se les solicita que, certifiquen si la señora MARIELA HERNÁNDEZ DE GRIJALBA, presentó oposición dentro del término legal para hacerlo, en relación al secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-35399, sobre la medida cautelar decretada, dentro del proceso de Sucesión Intestada, instaurado por ANNA BOLENA ESTRADA CANO, ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ, entre otros, cuya causante es MARY RUTH O MERY RUTH ESTRADA PARRA.

Líbrese el respectivo oficio informando lo aquí ordenado.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes, el informe allegado por el perito contratado por la parte accionante, respecto a la complementación del peritaje realizado por aquel.

Para lo anterior, envíese el link del presente expediente, al correo electrónico de los apoderados judiciales que representan a las partes, como también a la curadora ad litem.

CUARTO: Fijar como nueva fecha para efectuar la única audiencia donde se realizaran los actos procesales contenidos en el art. 372 y 373 ibídem, dentro del proceso Verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio aquí adelantado, **el día 5 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.**

Es pertinente indicar que, los demás ordenamientos realizados en torno a las pruebas decretadas mediante el tan citado proveído de data 26 de abril de 2022, permanecen incólumes, por lo tanto, se practicaran en la nueva data asignada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2937b45494538124ff91e623652d61cfeb7540f44d678c4539f0fceaa796545

Documento generado en 23/05/2022 04:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 20 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, en el cual se encuentran pendiente para resolver una serie de memoriales. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 629

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2021 00317 00

Pradera Valle, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Revisando el presente expediente, esta célula judicial al observar el auto No. 1242 del 19 de octubre de 2021, a través del cual se admitió el presente asunto, se advierte que se cometieron una serie de yerros, en torno al tipo de proceso y el trámite que regula aquel.

Para sustentar lo anterior, es pertinente observar la cuantía indicada por la parte demandante quien la determinó en SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS (\$6.124.000 COP), lo cual se apoya en los avalúos catastrales visibles en los folios 25y 26 del archivo 003. Por lo tanto, en concordancia con dicha suma y lo reglado en el inciso segundo, artículo 25 del C.G.P., se colige que este legajo es de mínima cuantía.

Teniendo en cuenta lo anterior y, en concordancia con lo reglado en el artículo 390 del compendio procesal vigente, se concluye que el presente asunto se debe tramitar como un proceso verbal sumario.

En consecuencia, en procura de evitar futuras irregularidades o nulidades que puedan afectar el curso normal y correcto del proceso, esta Judicatura acudiendo a lo reglado en el artículo 132 ibíd, ejerce control de legalidad en esta etapa procesal, motivo por el cual dispone dejar sin efectos los pronunciamientos en torno al tipo de proceso y el trámite bajo el cual se ha de direccionar el presente asunto, indicados en el auto No. 1242 del 19 de octubre de 2021, incluyendo también el término de traslado de la demanda. En consecuencia, este asunto continuará regido por el artículo 390 y demás artículos concordantes, los cuales regulan el procedimiento verbal sumario.

2. De otra arista, se observa que la parte accionante allegó memorial (archivo 14), en el cual se observa la constancia de envió y cotejo realizada por la empresa de mensajería contratada por la referida parte, en relación al intento de notificación personal realizado al perseguido RAFAEL EDUARDO BUILES RIVERA. Ahora, al revisar el folio 2 de dicho archivo, en el cual se aprecia la “notificación personal” realizada al pretendido, se colige que la citada notificación fue mal realizada.

Lo anterior, por cuanto de manera errónea se le indicó al demandado que debía comunicarse con esta Judicatura a través del correo institucional asignado a este despacho (folio 2, archivo 14), para efectos de que se surtiera la notificación personal pretendida.

Teniendo en cuenta el yerro anteriormente descrito, se tendrá por no realizado el enteramiento personal del presente asunto al accionado.

3. Ahora, en el archivo 15 del expediente, se advierte escrito enviado por parte del abogado DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL, en el cual solicita que se le comparta vía electrónica tanto la demanda como los anexos de esta, con la finalidad de ejercer el derecho de defensa del accionado RAFAEL EDUARDO BUILES RIVERA. Anexa a dicha solicitud, el poder conferido a dicho togado por parte del aludido accionado.

Conforme a lo anterior, en primer lugar se le reconocerá personería para actuar en representación de los derechos del mencionado demandado y, adicionalmente, conforme a lo reglado en el inciso segundo, artículo 301 del C.G.P., se tendrá al señor RAFAEL EDUARDO BUILES RIVERA, notificado por conducta concluyente y por ende, se considerará a este por enterado de todas las providencias proferidas dentro del presente asunto, incluido el auto admisorio, el día que se notifique la presente providencia.

Ahora, en vista que la parte accionada ya posee el escrito demandatorio junto con sus anexos, como se acredita en el referido archivo 14 del sumario, no se dará aplicación al término concedido para que se le suministre tales elementos a la contraparte, conforme a lo reglado en el artículo 91 del citado compendio procesal. No obstante, se le compartirá al correo electrónico del togado de la parte accionada, el link del expediente para que pueda revisarlo.

4. Por último, respecto a la solicitud elevada por la parte interesada, consistente en que se le envíe copia del correo electrónico mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada en el asunto de marras. Esta Judicatura dispondrá que se le comparta el link del expediente al referido togado para que revise el documento deseado.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: En virtud del control de legalidad argüido en el numeral 1 del apartado considerativo de este proveído, se dispone dejar sin efecto alguno los pronunciamientos en torno al tipo de proceso y el trámite bajo el cual se ha de direccionar el presente asunto, indicados en el auto No. 1242 del 19 de octubre de 2021, incluyendo también el término de traslado de la demanda; toda vez que, el señalado en la referida providencia, no concuerda con la cuantía real y debidamente acreditada en los anexos allegados con la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia con el numeral anterior, el presente asunto continuará su curso como un proceso verbal sumario, rigiéndose entonces por lo reglado en los artículos 390 y demás normas concordantes al referido tipo de proceso.

TERCERO: En virtud a lo expuesto en el numeral 2 del acápite argumentativo, se dispone tener por no realizada la notificación personal intentada al accionado RAFAEL EDUARDO BUILES RIVERA.

CUARTO: Reconocer personería al abogado DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL, para que represente los intereses del demandado RAFAEL EDUARDO BUILES RIVERA, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado a su favor.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior y lo expuesto en el numeral 3 de esta providencia, se tendrá al señor RAFAEL EDUARDO BUILES RIVERA notificado por conducta concluyente y, por ende, se considerará a este por enterado de todas las providencias proferidas dentro del presente asunto, incluido el auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique la presente providencia.

SEXTO: En concordancia con lo expuesto en el referido numeral 3 y lo dispuesto en el ordinal PRIMERO del apartado resolutivo, el termino de ejecutoria y traslado de la demanda iniciarán el día hábil siguiente a la notificación de este auto. Es de precisar que, el término de traslado de la demanda es el señalado en el inciso quinto, artículo 391 del C.G.P.

SÈPTIMO: Se ordena compartir el link del presente expediente a los apoderados de judiciales de las partes de este proceso. Envíese el respectivo enlace a los correos electrónicos de dichos togados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a413f86fce6091de2587907fae2418d7a3f95fddaaa663cfc10292dc451c0b86

Documento generado en 23/05/2022 10:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 23 de mayo de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 7 abril de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando el día 5 de abril del año en curso, escrito para tal fin. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 1, 4, 5, 6 y 7 de mayo (Inhábiles 2 y 3 de abril del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 0634

76 563 40 89 001 **2022 00067 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se observa que dentro del presente asunto, mediante auto notificado el día 31 de marzo del presente año, se dispuso inadmitir la presente demanda, toda vez que, se encontraron una serie de falencias. Ahora, la parte interesada allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno, no obstante, se considera que no se corrigieron los reparos señalados en los numerales 1º y 2º del referido auto.

De groso modo, en dichos numerales se le indicó que aclarara el motivo por el cual estaba solicitando el cobro de intereses moratorios de los pagarés identificados con los números 0694 1610 0006 156 y 0694 1610 0007 449, respectivamente, en fechas que no se encontraban contenidas en el cuerpo de los referidos títulos valores y, además, tampoco coincidían con las fechas señaladas en documentos de apoyo, como lo son aquellos denominados como “ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO”.

Adicional a lo anterior, se le requirió para que aclara el por qué, no solicitó el valor de los intereses remuneratorios que ya habían sido calculados a la fecha en que fueron diligenciados los títulos valores y que quedaron plasmados en estos.

Ante dichas observaciones, el togado de la parte interesada arguyó que, las fechas indicadas para efectos de solicitar el cálculo de los intereses remuneratorio, señaladas en el escrito de la demanda, eran las que figuraban de acuerdo a la tabla de amortización. Ahora, en lo que respecta al tema del por qué no solicitó las sumas ya incorporadas en el título valor por concepto de los réditos en referencia, señala el apoderado que, acudiendo al artículo 15 del Código Civil, no solicita dichos intereses conforme a la literalidad del título, sino teniendo en cuenta el tiempo y la tasa pactada.

Ante dichos argumentos, se avizora la no corrección de los reparos señalados, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la presente demanda, conforme a los argumentos que a continuación se esbozarán.

En primer lugar, para resolver el presente asunto, la explicación debe iniciar por abordar aquel principio que ha de primar en relación al contenido del título valor, el cual es el principio de literalidad, al cual se hace referencia en el artículo 619 del Código de Comercio, el cual señala que: “*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se*

incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.” (Subrayado y negrillas propias)

Ahora, para entender de manera clara y sencilla a que se refiere dicho principio, este se entiende como aquel que,

“Fija la extensión y el contenido del derecho del tenedor del título valor, esto significa que el legitimado por activa no puede exigir sino lo que dice el título valor y el legitimado por pasiva no está obligado a pagar sino lo que aparece escrito en el título valor.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la parte actora no debe apartarse del contenido del título valor, es decir, para el presente caso que, aquello que se incorporó al elemento cartular es respecto de lo cual puede exigirse su pago.

De otro lado, en relación al artículo 15 del Código Civil, el cual establece que, *“podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.”*, criterio que pretende la parte accionante que se aplique; esta Judicatura encuentra la improcedencia de tal artículo, toda vez que en el asunto aquí tratado, es de índole mercantil, es decir, no se le ha de aplicar de primera mano la ley sustancial civil, cuando posee una normativa especial que la regula, valga la redundancia, la ley comercial.

Entonces, superado el tema de pretender aplicar el referido artículo 15, se colige de manera clara que, no es procedente acceder a las solicitudes de cobro de la parte demandante, cuando están no coinciden con lo plasmado en el documento base de la ejecución y por ende, contrarían el principio de literalidad.

Ahora, pese a que ya quedó claro que lo exigible es aquello que se incorporó en el título valor, en gracia de discusión, revisando el argumento consistente en que, las fechas indicadas en el escrito demandatorio para efectos de calcular los réditos remuneratorios, son las que señalan las tablas de amortización, esta Judicatura, a partir de los documentos anexados con la demanda, considera que tal aseveración no es cierta.

Se indica lo anterior, ya que al revisar la tabla de amortización del pagaré 0694 1610 0006 156, que es aquella que contiene el cómputo de la deuda que asciende a un valor de \$5.000.000, se observa lo siguiente:

¹ Haydee Valencia de Urina. (2013). De los títulos valores. Editorial universitaria Universidad La Gran Colombia.

DATOS DE LA OPERACION

No. operación:	725069410108179	Tipo operación:	INVERSION PLANTACION Y MANTENIMIENTO
Fecha de desembolso:	08/23/2017	Tasa efectiva anual:	8.920000 %
Monto:	5,000,000	Moneda:	PESO COLOMBIANO
Plazo:	94 MES(ES)	Pago capital:	1
Tipo amortización:	PERSONALIZADA	Pago interés:	1
Cuota:	AVO(S)	Días calculo int.:	360
Fecha de vencimiento:	06/23/2025	Tasa referencial:	DTFEA al 01/26/2022
Base de cálculo:	COMERCIAL	Signo del spread:	+
Modalidad del prestam:	VENCIDA	Fecha 1ra cuota:	06/23/2018
Recalculo días de cuota:	NO	Evitar días festivos:	NO
Usar tasa equivalente:	NO	Ult. día hábil ant.:	NO
Llave Redescuento:	2050480515	Margen Redescuento:	100.0
Num Cex:			

TABLA DE AMORTIZACION

Cuota	Fec.pag.	Días	Saldo Capital	Capital	Tasa Nom	Interés	Otros Concep	Pag.Capital	Valor Cuota	Estado	
1	06/23/2018	300	5,000,000.00	0.00	12.43	518,106.00	213,306.00	0.00	731,412.00	CANC	
2	06/23/2019	360	5,000,000.00	0.00	11.57	526,453.00	253,136.00	0.00	779,589.00	CANC	
3	08/23/2020	420	5,000,000.00	0.00	11.49	670,250.00	206,989.00	0.00	877,239.00	CANC	
4	06/23/2021	300	5,000,000.00	999,995.00	9.85	410,452.00	502,181.00	0.00	1,912,628.00	VENCI	
5	06/23/2022	360	4,000,005.00	999,995.00	8.92	356,800.00	1,061,033.00	0.00	2,417,828.00	VIGEN	
6	06/23/2023	360	3,000,010.00	999,995.00	8.92	267,601.00	194,538.00	0.00	1,462,134.00	NO VI	
7	06/23/2024	360	2,000,015.00	999,995.00	8.92	178,401.00	184,935.00	0.00	1,363,331.00	NO VI	
8	06/23/2025	360	1,000,020.00	1,000,020.00	8.92	89,202.00	175,330.00	0.00	1,264,552.00	NO VI	
TOTALES:			2820			5,000,000.00	3,017,265.00	2,791,448.00	0.00	10,808,713.00	

Ahora, respecto de la fila que se identifica con la cuota 3, se puede observar que en la columna que se denomina "Fec.pag.", esta indica la fecha 23/08/2020 (fecha pretendida por la parte interesada), si nos trasladamos 9 columnas a la derecha, se puede ver aquella columna identificado como "Estado" y, la fila concordante con la atrás referida fecha se observa las iniciales "CANC"; mientras que en la fila 4, empleando similares criterios, se ve que, respecto a la fecha 23/06/2021, en aquella sección correspondiente a "Estado", en esta se puede apreciar las iniciales "VENCI".

Ahora, en relación al pagaré 0694 1610 0007 449, que es aquel contiene una obligación por valor de \$8.400.000, en relación a la tabla de amortización, aquella refleja lo siguiente:

DATOS DE LA OPERACION

No. operación:	725069410123165	Tipo operación:	INVERSION VICTIMAS DEL CONFLICTO
Fecha de desembolso:	08/12/2019	Tasa efectiva anual:	3.860000 %
Monto:	8,400,000	Moneda:	PESO COLOMBIANO
Plazo:	120 MES(ES)	Pago capital:	12
Tipo amortización:	PERSONALIZADA	Pago interés:	12
Cuota:	MES(ES)	Días calculo int.:	360
Fecha de vencimiento:	08/12/2029	Tasa referencial:	DTFEA al 01/26/2022
Base de cálculo:	COMERCIAL	Signo del spread:	+
Modalidad del prestam:	VENCIDA	Fecha 1ra cuota:	
Recalculo días de cuota:	NO	Evitar días festivos:	NO
Usar tasa equivalente:	NO	Ult. día hábil ant.:	NO
Llave Redescuento:	1950371639	Margen Redescuento:	100.0
Num Cex:			

TABLA DE AMORTIZACION

Cuota	Fec.pag.	Días	Saldo Capital	Capital	Tasa Nom	Interés	Otros Concep	Pag.Capital	Valor Cuota	Estado	
1	08/12/2020	360	8,400,000.00	0.00	6.45	540,485.00	59,412.00	0.00	599,897.00	CANC	
2	08/12/2021	360	8,400,000.00	103.00	5.00	419,995.00	71,506.00	103.00	491,604.00	VENCI	
3	08/12/2022	360	8,399,897.00	0.00	3.86	324,236.00	56,684.00	0.00	380,920.00	VIGEN	
4	08/12/2023	360	8,399,897.00	0.00	3.86	324,236.00	68,634.00	0.00	392,870.00	NO VI	
5	08/12/2024	360	8,399,897.00	923,989.00	3.86	324,236.00	61,084.00	0.00	1,309,309.00	NO VI	
6	08/12/2025	360	7,475,908.00	1,091,987.00	3.86	288,570.00	52,162.00	0.00	1,432,719.00	NO VI	
7	08/12/2026	360	6,383,921.00	1,343,984.00	3.86	246,419.00	41,180.00	0.00	1,631,583.00	NO VI	
8	08/12/2027	360	5,039,937.00	1,511,981.00	3.86	194,542.00	28,826.00	0.00	1,735,349.00	NO VI	
9	08/12/2028	360	3,527,956.00	1,679,979.00	3.86	136,179.00	15,099.00	0.00	1,831,257.00	NO VI	
10	08/12/2029	360	1,847,977.00	1,847,977.00	3.86	71,332.00	0.00	0.00	1,919,309.00	NO VI	
TOTALES:			3600			8,400,000.00	2,870,230.00	454,587.00	103.00	11,724,817.00	

Entonces, empleando los criterios realizados en el pagaré anterior, se aprecia que en aquella fila donde se encuentra la cuota 1, con "Fec.pag." 12/08/2020 (fecha solicitada para iniciar el cálculo de los intereses remuneratorios), al situarnos en la columna "Estado", la primera casilla se observa las iniciales "CANC", mientras que, en la fila 2,

respecto a la "Fec.pag" 12/8/2021, al trasladarnos al segundo peldaño de la columna "Estado", se avizoran las iniciales "VENCI".

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que las iniciales "CANC", hace referencia a la palabra cancelado y aquella con las letras "VENCI", ha de hacer referencia a la palabra vencido, y se colige lo anterior a partir de lo dicho en su momento en el auto admisorio, cuando en aquel se señaló que, de acuerdo con el documento "ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO", las pagarés 0694 1610 0006 156 y 0694 1610 0007 449, se encuentra en mora desde el 23/06/2021 y el 12/08/2021, respectivamente, coincidiendo así con lo reflejado en las tablas de amortización de cada una de las obligaciones impagas, en las cuales se refleja que en las citadas datas, el accionado habría incumplido con su pago. De acuerdo a lo anterior, se itera entonces que, el argumento esbozado por la parte accionante, no concuerda con los elementos aportados.

Es así que, en vista que las pretensiones no se encuentran acordes con la literalidad del título valor, ni con las datas argüidas por la parte activa de la Litis, se concluye que no se subsanaron las falencias enrostradas y, en razón de ello, se dispondrá el rechazo de la presente demanda de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, esta Judicatura

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr. (a) CHRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a988cf1bef55c87e90cb2f01d7b8c284b10435f305f7582830a5dfce400fa49

Documento generado en 23/05/2022 04:57:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Mayo 18 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 622

Rad. 76 563 40 89 001 **2022 00105 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, veinte (20) de mayo dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por MELBA NELLY CORDOBA VILLOTA, a través de apoderado judicial, contra GABRIEL ARTURO OSORIO BETANCUR; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar o adecuar la demanda, en lo atinente a las pretensiones 2 y 3, toda vez que lo solicitado en aquellas carecen de sus respectivos fundamentos fácticos que las respalden. Lo anterior contraria lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.
2. En consonancia con lo anterior, aclarar la pretensión 2, en lo atinente al porcentaje de los intereses remuneratorios que pretende le sean ordenados a pagar, lo anterior, por cuanto al revisar el acta conciliatoria, la cual obra en el presente asunto como elemento base de la ejecución, no se observa en su contenido que se hubiera fijado porcentaje alguno en relación a los atrás referidos réditos; por el contrario, de manera clara se avizora que, las partes pactaron u acordaron una suma cierta y determinada por los intereses generados entre el 10 de marzo y el 10 de junio de 2020. Dicho reparo se realiza conforme a lo señalado en el numeral 4, artículo 82 ibíd.
3. En similar sentido a lo señalado en el numeral precedente, se deberá esclarecer lo atinente al porcentaje por el cual se está solicitando el cobro de intereses moratorios, ya que, al revisar el documento que presta merito ejecutivo, no se determinó porcentaje alguno para los referidos intereses. Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente indicar que, como este tipo de acuerdos quedan revestidos por la legislación civil, lo pertinente es aplicar el interés legal señalado en el artículo 1617 del Código Civil.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de8a480f32edc41830dcc249c7ebde45621721d11e1ef15819299ca5293415d**
Documento generado en 23/05/2022 10:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Mayo 18 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 619

Rad. 76 563 40 89 001 **2022 00106 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por ASTRITH ACOSTA MORALES, a través de apoderado judicial, contra MIGUEL ANTONIO MOSQUERA; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No se indicó en el escrito de la demanda, el número de identificación del accionado. Numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
2. Aclarar el hecho Tercero de la demanda, dado que no se indica de manera determinada, cuales son los cánones de arrendamiento dejados de pagar por parte del accionado. Lo anterior, de conformidad con lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.
3. Adecuar el acápite de las pretensiones, toda vez que es las solicitudes identificadas con los ordinales Cuarto y Quinto, se están realizando peticiones de índole ejecutiva por sumas de dinero, las cuales no son de trámite en este tipo de procesos de naturaleza declarativa verbal, evidenciándose así, una indebida acumulación de pretensiones. Lo anterior, contraría lo exigido en el numeral 3, artículo 88, en concordancia con el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.
4. No determinó la cuantía del asunto, no cumpliendo así con lo señalado en el numeral 9, artículo 82 ibíd.
5. No se señaló la dirección electrónica en la cual el demandante y la contraparte han de recibir notificaciones personales, contrariando así lo reglado en el numeral 10, artículo 82 ejusdem.
6. Adecuar el acápite denominado "TRÁMITE", toda vez que emplea como fundamentos de derecho el antiguo Código de Procedimiento Civil, el cual se encuentra derogado; por lo tanto, deberá sustentar su demanda, en lo que respecta al procedimiento, conforme al actual compendio procesal civil, es decir, el Código General del Proceso.
7. Conforme a lo reglado en el artículo 212 del C.G.P., deberá indicar sobre qué hecho u hechos concretos depondrán los testigos solicitados con la demanda.
8. No acreditó haber enviado la presente demanda junto con sus anexos, a través de medio electrónico a su contraparte, tal y como lo exige el inciso tercero, artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc6eb96b0b446e0860788d6a0af5ad9e355d5e4f236d49fb17f96e9d862a20a2

Documento generado en 19/05/2022 02:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 18 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 617

Radicación: 76-563-40-89-001-2022-00175-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor **EMILIANO QUINTERO RAMOS**, a través de apoderado judicial, instaura demanda de **CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL**, respecto del menor **E.Q.C.**, contra **LILIANA CASTRELLÓN CARRASCAL**, por lo cual, que se entra a decidir si se asume el conocimiento de la misma previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

El Código General del Proceso en el **TITULO I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - CAPÍTULO PRIMERO- Competencia**. En el siguiente artículo expresa:

"Art.28. – COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel." (Subrayado y negrillas propias)

De lo anteriormente reseñado se colige que, el conocimiento del asunto objeto de la presente causa, le corresponde al **JUEZ DE FAMILIA DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER (REPARTO)**, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en el hecho **NOVENO** del escrito de la demanda, se observa que la residencia actual del menor, se encuentra la referida ciudad de Ocaña (N.).

Se arguye lo anterior, toda vez que, en este tipo de asuntos en los cuales se pretenden debatir derechos sobre sujetos de protección especial como lo son los menores de edad, la jurisprudencia ha indicado que, el criterio para determinar el juez competente, es el siguiente¹:

"En definitiva, la regulación especial que fija la competencia en el juzgador del domicilio o residencia de los niños, niñas y adolescentes, se justifica en el interés del legislador de facilitar la comparecencia de los mismos a pleitos de naturaleza tan esencial como son los que tienen que ver con su cuidado y custodia, (...)" (Subrayado propio)

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, AC581-2020 del 25 de febrero de 2020.

Por lo tanto, a partir del criterio previamente citado se concluye que, al primar la facilidad de comparecencia del menor dentro de un trámite de esta naturaleza, es claro que la autoridad judicial competente es el referido Juez de Familia de Ocaña (N), por cuanto desde hace más de 5 meses, el infante se encuentra residiendo en la citada municipalidad.

A partir de lo anterior, se colige en el presente asunto que, al buscarse la facilidad de comparecencia del menor en cuestión

Por lo anteriormente esbozado se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial para conocer de ella, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Remítase el presente asunto al **JUEZ DE FAMILIA DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER (REPARTO)**.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sec